

TEXTO DEFINITIVO

LEY 554

Fecha de actualización: 10/12/2006

Responsable Académico Dr. Carlos Clerc

<p>LEY VI - N° 1 (Antes Ley 554)</p>
--

Artículo 1°. Los aeroclubes instalados en la jurisdicción de la Provincia del Chubut que reúnan las siguientes condiciones:

- Poseer Personería Jurídica de la Provincia;
- Contar con instructor de vuelo;
- Acreditar que se realiza instrucción teórica y práctica de vuelo;

percibirán mensualmente la suma equivalente, como subvención, al valor de doscientos cincuenta (250) litros de aeronafta 100/130, valor éste que se tomará al mes y año correspondiente a cada pago.

Artículo 2°. El referido monto será destinado exclusivamente al pago del Instructor de vuelo en actividad del Aeroclub.

Artículo 3°. Los instructores de vuelo comprendidos en los alcances de esta Ley, deberán acreditar ante el organismo competente en la materia, que informará al Ministerio de Economía y Crédito Público:

- Nombre y apellido;
- Número de patente de Instructor de Vuelo;
- Número de Documento Aeronáutico;
- Número de Documento
- Registro de firma con certificación por Escribano, Juez de Paz y/u Director de Aeronáutica Provincial.

Artículo 4°. Mensualmente se acusará recibo del importe remitido, con firma del instructor, presidente y secretario.

Artículo 5°. En caso de cesar las actividades del instructor de vuelo, esta circunstancia será comunicada inmediatamente a las autoridades pertinentes, caso contrario las responsabilidades penales y civiles emergentes correrán a cargo de los miembros de la Comisión Directiva colectivamente.

Artículo 6°. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se tomarán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Artículo 7°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VI - N° 1 (Antes Ley 554)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del texto definitivo	Fuente
1	Ley 3054 art. 1
2	Texto original
3	Ley 3054 art. 1 y Ley 5074 art. 1
4/7	Texto original

LEY VI -N° 1 (Antes Ley 554)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 554)	Observaciones
1/7	1 / 7	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1249
Fecha de actualización: 17/12/2006
Responsable Académico Dr. Carlos Clerc

LEY VI - N° 2 (Antes Ley 1249)
--

Artículo 1°. Por la presente Ley créase en la jurisdicción de Puerto Madryn, en la zona de "Golfo Nuevo", denominada de Cerro Avanzado, un Puerto "Deportivo".

Artículo 2°. Denomínase al Puerto Creado por esta Ley: "Puerto Deportivo de Cerro Avanzado".

Artículo 3°. Será finalidad del Puerto Deportivo de "Cerro Avanzado" la atención de todo lo consentimiento a las actividades "acuáticas" en general y su interrelación con el Turismo.

Artículo 4°. La jurisdicción de Puerto Deportivo de Cerro Avanzado tendrá por límites:

Al Norte: La costa marítima de "Golfo Nuevo".

Al Oeste: Una línea de Norte a Sur paralela al límite Oeste, del Lote 24 de la Fracción "D", Sección A III, distanciada 9.000 m. hacia el Este de aquel, hasta la línea límite S, del mismo Lote; hasta la costa marítima.

Artículo 5°. Se declaran bienes de dominio público, todas la tierras ubicadas en jurisdicción del "Puerto Deportivo de Cerro Avanzado" con excepción de las pertenecientes a la actividad privada.

Artículo 6°. La Jurisdicción del "Puerto Deportivo de Cerro Avanzado", será adecuada convenientemente, para una futura urbanización.

Artículo 7°. Las propiedades particulares o parte de ellas, comprendidas en el perímetro delimitado en el artículo 4° de al presente Ley, se declararán de utilidad pública.

Artículo 8°. A los efectos del Artículo 7°, de la presente Ley, se faculta al Poder Ejecutivo a efectuar juicio de expropiación, o de traspaso de dominio, en los casos en que se considere necesario.

Artículo 9°. Por la presente Ley se designa al Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería, organismo encargado de la administración de "Puerto Deportivo de Cerro Avanzado".

Artículo 10. El Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería adoptará cuando recaudo sea menester para la obtención del financiamiento del "Puerto Deportivo de Cerro Avanzado" y su urbanización.

Artículo 11. El Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería arbitrará la modalidad de recaudación de aplicar el destino de fomento turístico –social-educacional, que dará a los fondos de recaudación.

Artículo 12°. Comuníquese, al Poder Ejecutivo.

LEY VI - N° 2 (Antes Ley 1249)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del texto definitivo	Fuente
Todos los artículos del este Texto Definido provienen del texto original de la Ley N° 1249	

LEY VI - N° 2 (Antes Ley 1249)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1249)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponden a la numeración original de la ley N° 1249		

ANEXO

- - - - - Entre el Ministerio de Acción Social de la Nación, Subsecretaría de Deportes, con domicilio en Defensa 120 – 5° Piso CAPITAL FEDERAL, en adelante EL MINISTERIO, por una parte y por la otra, el Gobierno de la Provincia de Chubut, con domicilio real y legal en Casa de Gobierno – Chubut.-----en adelante LA PROVINCIA, se conviene lo siguiente:-----

PRIMERO: EL MINISTERIO otorga a LA PROVINCIA, las sumas que oportunamente se determinen en las Resoluciones Ministeriales por las que se aprueban los Programas y/o Proyectos de Promoción del Deporte y la Recreación y el Deporte Federado Provincial, que hayan sido evaluados técnicamente con resultado favorable y propuestas para su financiación por las correspondientes áreas técnicas de la Subsecretaría de Deportes del Ministerio. Dichas sumas serán entregadas en la oportunidad que EL MINISTERIO fije con arreglo a las disponibilidades financieras.-----

SEGUNDO: LA PROVINCIA procurará que los apoyos que se otorguen contribuyan a la promoción deportiva y recreativa de los grupos humanos y personas a quienes estén destinadas, asegurando su participación en las distintas etapas de los Programas y/o Proyectos y aportando la asistencia técnica necesaria para la ejecución de los mismos, como así también para aquellos que comprendan el desarrollo del deporte federado provincial.-----

TERCERO: Las Provincias con Área de Frontera otorgarán carácter prioritario a la presentación de los Programas y/o Proyectos radicados en las mismas.-----

CUARTO: LA PROVINCIA presentará las Carpetas Técnicas de los Programas y/o Proyectos, en forma correcta y ajustadas a las normas y requisitos exigidos en las correspondientes “Guías de Presentación de Programas y/o Proyectos” elaborados por la Subsecretaria de Deportes del Ministerio.-----

QUINTO: Si los fondos otorgados por las Resoluciones Ministeriales autorizantes estuvieran destinados a proyectos o programas generados por LA PROVINCIA, ésta se compromete a:-----
a) Ingresar los fondos acordados en una cuenta bancaria oficial que permita su uso inmediato para el cumplimiento de la finalidad del subsidio, pudiendo invertir los recursos, mientras permanezcan ociosos, en operaciones a plazo fijo en Bancos Oficiales Nacionales, Provinciales y Municipales. Los beneficios obtenidos en estas operaciones deberán ser invertidos en la misma finalidad para la que se solicitó el Subsidio.-----

Los fondos deberán ser usados en el destino para el que se dieran dentro del plazo máximo que fije la Resolución Ministerial autorizante a partir de la fecha de su recepción, caso contrario EL MINISTERIO podrá declarar la caducidad del acto que dispuso el subsidio, con las consecuencias establecidas en el inciso c) del presente Convenio.-----

b) Permitir que EL MINISTERIO efectúe evaluaciones técnicas e inspecciones contables en cualquier momento para comprobar el destino dado al subsidio, a cuyo efecto tendrá acceso a los libros y documentación provincial pertinente, pudiendo también requerirle toda información complementaria que juzgue necesaria.-----

c) Cumplimentar todas las obligaciones que asume en este Convenio, caso contrario podrá dar lugar a la declaración de caducidad del subsidio, en los términos del Artículo 21 de la Ley 19.549, y a la obligación de reintegrar los fondos que no haya usado en término, indexados de acuerdo al índice general de precios al por mayor publicado por el INDEC, a organismo que lo reemplace, desde el mes anterior al día de cobro de los fondos, hasta el mes anterior al del reintegro, sin necesidad de previo requerimiento, conviniendo que el acto respectivo de caducidad tenga fuerza ejecutiva, pudiendo EL MINISTERIO iniciar de inmediato las acciones judiciales del caso.-----

SEXTO: Si los fondos otorgados estuvieran destinados a una Entidad de Bien Público, determinada en la Resolución Ministerial autorizante, LA PROVINCIA se compromete a exigir a la Entidad:-----

a) Que el subsidio se invierta en la forma y plazo indicados en la Resolución respectiva, contado este último a partir de la fecha en que se haga efectiva su entrega, bajo apercibimiento de caducidad, sin necesidad de constitución en mora, los fondos serán depositados en una cuenta a nombre de la Entidad en Institución Bancaria Oficial Nacional, Provincial o Municipal, que permita su uso inmediato para el cumplimiento de la finalidad del subsidio. Pudiendo invertirlos mientras permanezcan ociosos, en operaciones a plazo fijo en Bancos Oficiales. Los beneficios obtenidos en estas operaciones deberán ser invertidos en la misma finalidad para la que se solicitó el subsidio.-----

b) Que cuatrimestralmente le envíe una certificación del saldo de la cuenta del depósito y del movimiento de las imposiciones a plazo fijo si las hubiere, firmadas por la Institución bancaria correspondiente.-----

c) Que tanto el ingreso de los fondos, cuanto los intereses que produzca la inversión de los mismos mientras no se usen en el destino para el que fueron otorgados y las cuentas que representen las inversiones realizadas, sean registradas en la contabilidad de la beneficiaria perfectamente individualizadas con el aditamento "Apoyo Económico del Ministerio de Acción Social de la Nación".-----

d) Que autorice a las partes firmantes de este Convenio, e efectuar inspecciones en cualquier momento para comprobar el destino dado a los fondos, a cuyo efecto tendrá acceso a los libros y documentación complementaria que juzgue necesaria. Dicho control podrá ser delegado en autoridades provinciales o municipales.-----

e) Que dentro de los treinta (30) días de vencido el plazo estipulado en la Resolución autorizante a antes de aquel, en caso que los fondos se hubieren invertido en menor lapso, proceda a remitirle la rendición final documentada por la inversión de los fondos recibidos y la devolución de aquellos no invertidos.-----

LA PROVINCIA informará a EL MINISTERIO lo atinente al cumplimiento de la finalidad del subsidio, si la Entidad ha rendido cuenta y si ésta resultó aprobada, procediendo en su caso a

devolver a este Ministerio las sumas no invertidas por la Entidad, en el término de treinta (30) días. Asimismo LA PROVINCIA se compromete a comunicar a EL MINISTERIO, cualquier circunstancia que haga presumir el incumplimiento por parte de la entidad de las obligaciones que se le fijen.-----

f) Que cumplimente, en caso de tratarse de proyecto de obra física, lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 23.871/44, que establece que las Entidades subsidiadas por el Estado, deberán hacer efectuar al margen de la correspondiente matriz del Protocolo de Dominios del Registro de la Propiedad Inmueble en cuya jurisdicción esté situado el bien, una atestación expresando que el mismo ha sido adquirido, construido, refaccionado, ampliado o habilitado con el aporte del Estado y que el mismo no podrá transferirse sin el previo depósito de la suma acordada. La Entidad se obliga a indexar dicha suma de acuerdo al índice de precios al por mayor nivel general, publicado por el INDEC u organismo que lo reemplace, desde el mes anterior al del día del cobro de los fondos otorgados por EL MINISTERIO, hasta el mes anterior al momento de la transferencia. El depósito se efectuará en el Banco de la Nación Argentina, a la orden del Poder Ejecutivo, salvo que medie un Decreto de éste, autorizando la transferencia, cuya copia autenticada deberá exhibirse para su transcripción en el respectivo acto notarial. El cumplimiento de la presente Disposición deberá ser acreditado en el momento de la rendición de cuentas con los comprobantes autenticados respectivos, dentro del plazo fijado para la presentación de las mismas.-----

g) LA PROVINCIA se compromete a exigir mediante firma de Convenio, en base a lo establecido en inciso h) del presente artículo, que las Entidad facilite sus instalaciones sin cargo, para su uso en los programas que determine la Subsecretaría de Deportes del Ministerio o la Provincia.-----

h) Que firme un Convenio en similares o parecidos términos al presente, donde se establezcan los requisitos a cumplimentar por la Entidad, sin cuya efectivización el subsidio no podrá ser entregado a la Entidad beneficiaria, debiendo LA PROVINCIA devolver los fondos a EL MINISTERIO.-----

El Convenio con la Entidad deberá suscribirse en tres (3) ejemplares, uno de los cuales deberá ser remitido por LA PROVINCIA e EL MINISTERIO, debiendo, las firmas de los representantes de la Entidad ser certificados por Escribano.----

i) Que el Convenio a firmar con la Entidad, conste de una cláusula a través de la cual ésta se comprometa a cumplimentar todas las obligaciones que a su vez LA PROVINCIA asume con EL MINISTERIO, estableciendo en el mismo que el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte de la entidad, dará derecho a EL MINISTERIO a declarar la caducidad del subsidio otorgado (Artículo 21 de la Ley 19.549). Se convendrá asimismo que una vez declarada la caducidad del subsidio, EL MINISTERIO podrá demandar a la entidad beneficiaria por el reintegro de la suma acordada, actualizada conforme al índice de precios mayoristas, nivel general, publicado por el INDEC u organismo que haga sus veces, donde el mes anterior a la fecha de percepción de la misma, con más un interés del 6% anual, hasta el mes anterior al de su efectivo reintegro, dándosele a la acción carácter de vía ejecutiva y acordando el sometimiento de la Entidad para cualquier acción judicial emergente del incumplimiento de las obligaciones

que asume, a la competencia de los Tribunales Federales de la Ciudad de Buenos Aires.-----

SÉPTIMO: En caso de tratarse de proyectos de infraestructura deberá celebrarse al frente de la obra, un cartel con letras bien notorias con una leyenda que indique la participación de EL MINISTERIO para la financiación de la misma.-----

OCTAVO: LA PROVINCIA se compromete a responder la información que sobre Control de Gestión requiera periódicamente la Subsecretaría de Deportes del Ministerio.-----

NOVENO: La rendición de cuentas deberá efectuarse de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III del Reglamento General de Cuentas y de Procedimientos de Control Legal y Contable aprobado por Resolución N° 1658/77 del Tribunal de Cuentas de la Nación.-

DECIMO: El domicilio de LA PROVINCIA indicado en el encabezamiento, se considerará constituido para todos los efectos judiciales o extrajudiciales de este Convenio, mientras no lo modifique expresamente mediante telegrama colacionado u otro medio fehaciente.

UNDECIMO: El presente Convenio tendrá vigencia por un (1) año, a partir de la firma del mismo, conviniéndose su prórroga automática por períodos iguales y consecutivos, en tanto no fuera denunciado por LA PROVINCIA o por EL MINISTERIO.-----

DUODECIMO: El presente Convenio es suscripto por el señor Subsecretario de Deportes, en representación de EL MINISTERIO, haciéndolo por LA PROVINCIA, el Señor Ministro de Bienestar Social Antonio Pablo DE DIEGO – (Autorizado Decreto 328/77).----

De conformidad se firman tres (3) ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto, en Buenos Aires, 15 OCT 1982.-----

REGISTRADO TOMO: 2, FOLIO: 280. 5 de Noviembre de 1982

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2122
Fecha de actualización: 17/12/2006
Responsable Académico Dr. Carlos Clerc

LEY VI - N° 3 (Antes Ley 2122)
--

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el convenio celebrado con fecha 15 de octubre de 1982, entre la Provincia del Chubut y el Ministerio de Acción Social de la Nación, Subsecretaría de Deportes, protocolizado al Tomo 2, Folio 280 del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno el 5 de noviembre de 1982, mediante el cual se indica el modo de inversión de los fondos otorgados por el Organismo Nacional a la Provincia en carácter de subsidio.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

LEY VI - N° 3 (Antes Ley 2122)
--

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del texto definitivo	Fuente
Todos los artículos del este Texto Definido provienen del texto original de la Ley N° 2122	

LEY VI - N° 3 (Antes Ley 2122)
--

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2122)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponden a la numeración original de la Ley N° 2122		

OBS.: El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2735
Fecha de actualización: 16/01/2007
Responsable Académico Dr. Carlos Clerc

LEY VI - N° 4 (Antes Ley 2735)
--

Artículo 1°.- Las variedades de salmónidos que pueblan las aguas interiores de la Provincia del Chubut, cuya captura adquiere valor deportivo son: Trucha Arco Iris (*Salmo gardneri*), Trucha Marrón (*Salmo Trutta*), Trucha de Arroyo (*Salvelinus fontinalis*) y Salmón Encerrado (*Salmo Salar sebago*).

Artículo 2°.- Las habitaciones y las vedas para la captura en forma deportiva de las variedades de salmónidos citados en el artículo anterior serán establecidas por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, teniendo especialmente en cuenta las épocas usuales en las cuales se cumple el proceso de desove de cada una de las variedades mencionadas.

Artículo 3°.- Ningún espejo o sistema fluviolacustre podrá ser habilitado o vedado para la práctica de la pesca deportiva si previamente no se han efectuado las evaluaciones o estudios apropiados conducentes a la finalidad citada.

Artículo 4°.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley otorgará amplia difusión a los sistemas o espejos fluviolacustres habilitados o vedados para la práctica de la pesca deportiva, como así también a las fechas de inicio y culminación de captura según sea la variedad de salmónido que se trate.

Artículo 5°.- Cuando en un espejo o sistema fluviolacustre exista la presencia de diversas variedades de Salmónidos los períodos de vedas o capturas serán establecidas acordes al proceso de desove de todas las variedades que pueblen dicho sistema.

Artículo 6°.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la Secretaría de Pesca, dependiente del Poder Ejecutivo de la Provincia del Chubut.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VI - N° 4 (Antes Ley 2735)
--

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del texto definitivo	Fuente
1 / 5	Texto original
6	Ley 5074, art. 19
7	Texto original

LEY VI - N° 4
(Antes Ley 2735)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2735)	Observaciones
La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la original de la Ley 2735		

TEXTO DEFINITIVO

LEY 2756

Fecha de actualización: 19/12/2006

Responsable Académico: Dr. Carlos Clerc

<p>LEY VI - N° 5 (Antes Ley 2756)</p>
--

Artículo 1°. La realización de competencias de velocidad u otras con vehículos automotores, en todo el ámbito de la Provincia del Chubut, deberá ajustarse a las disposiciones de la presente Ley.

Únicamente se podrán llevar a cabo aquéllas que, ajustándose a lo dispuesto en ésta y en su reglamentación, contaren con una autorización expresa, especial y fundada de la autoridad de aplicación, que deberá cuidar y velar al acordar la misma, por el interés de la comunidad, estableciendo condiciones de seguridad y previsión que estas pruebas requieran.

Artículo 2°. Las autorizaciones a las que se alude en el artículo anterior sólo se otorgarán a las entidades deportivas que acrediten la responsabilidad necesaria, contando con la organización indispensable para afrontar los eventos deportivos y asegurando razonables medidas de seguridad.

Artículo 3°. En todos los casos se exigirá a las entidades la adecuada fiscalización de las competencias, sin perjuicio de la supervisión de la autoridad de aplicación de la presente Ley, que ejercerá el poder de policía que corresponde al Estado.

Artículo 4°. La autoridad de aplicación, además de acordar las autorizaciones, tendrá a su cargo la aprobación de circuitos, pudiendo dictar las disposiciones que estimare convenientes en el marco de esta Ley y su reglamentación.

Artículo 5°. La autoridad de aplicación, cuando acuerde autorizaciones para que se desarrollen competencias con vehículos automotores utilizando las vías públicas, deberá asegurar y garantizar el tránsito normal en la zona afectada, mediante la utilización de caminos complementarios; debiendo cuidar que las pruebas causen los menores trastornos y/o molestias al público

Artículo 6°. La autoridad de aplicación, teniendo en cuenta los antecedentes y la documentación presentada en cada caso, aprobará el circuito indicando:

- a) El trazado del recorrido del circuito, que en ningún caso podrá atravesar zonas urbanizadas ni pasar dos (2) veces por un mismo lugar.
- b) Tipos de calzada a lo largo del recorrido y la existencia de todo hecho físico que deba eliminarse, por significar riesgos.
- c) Lugar de iniciación y finalización de la competencia; sitios de ubicación y características de las barreras especiales de seguridad destinadas a impedir el avance del público sobre el circuito; sectores que podrán habilitarse para la permanencia del público, especificando la capacidad máxima y el número de accesos independientes para

cada sector; áreas consideradas peligrosas para la permanencia de los espectadores y medidas que deben tomarse para impedir la concurrencia a las mismas.

d) Áreas para los boxes y atención completa de los vehículos; áreas para el servicio complementario; ubicación de los distintos servicios de asistencia médica y su equipamiento.

e) Ubicación del personal policial encargado de la seguridad y el orden, especificando el número de agentes y su área de acción.

f) Lugares donde deberán colocarse los señalamientos necesarios, sus leyendas, dimensiones y colores.

g) Puntos donde se ubicarán las señales, ordenando a los competidores la modificación de su velocidad, para los casos de accidentes.

h) Ubicación de los puestos de seguridad a lo largo del circuito.

i) Señalamiento a utilizar en los caminos que concurren al circuito para asegurar el tránsito normal en la zona; vías complementarias en buenas condiciones de circulación para los diversos tipos de vehículos.

j) Las calles de escape que deberán preverse para la rápida evacuación de los heridos y tránsito reservado a policías, ambulancias y autoridades de la prueba.

k) Características de los vehículos que han de competir.

Artículo 7°. Cuando los circuitos estén ubicados dentro de la jurisdicción de las Corporaciones Municipales, o en los casos en que entren parcialmente en las mismas, la autoridad de aplicación dará intervención a las autoridades comunales en la tramitación, aprobación de circuitos y autorización de las pruebas.

Artículo 8°. Las entidades organizadoras deberán solicitar la autorización con una antelación mínima de cuarenta y cinco (45) días, adjuntando a tal efecto toda la documentación que correspondiere, de conformidad con las normas reglamentarias.

Artículo 9°. En todos los casos la Policía de la Provincia asegurará la concurrencia del personal necesario, de acuerdo al requerimiento que le efectúe la autoridad de aplicación, no pudiéndose concretar la competencia sin su debida y adecuada intervención.

Artículo 10. Para cada competencia la autoridad de aplicación designará un Comisario de Seguridad, con intervención de la Policía de la Provincia y de la entidad organizadora. Dicho Comisariato será siempre presidido por un representante de la autoridad de aplicación.

Artículo 11. El Comisariato de Seguridad tendrá bajo su exclusiva conducción y responsabilidad todo lo concerniente a la seguridad de la competencia en cuanto a sus aspectos técnicos, es decir: examen médico de los conductores y acompañantes, control del cumplimiento de todos los requisitos establecidos para la aprobación del circuito y revisión de los vehículos. Mientras que lo relativo a la seguridad y vigilancia del público asistente estará exclusivamente a cargo de la Policía Provincial, la cual, mientras se encuentre afectada al contralor de la competencia, condicionará su accionar con la autoridad de aplicación.

Artículo 12. El Comisariato de Seguridad podrá suspender la realización de la competencia o bien su desarrollo, cuando comprobare la transgresión o inobservancia de cualquiera de las disposiciones legales o reglamentarias, o bien cuando entendiere que,

por razones o acontecimientos imprevisibles y/o inevitables, existen circunstancias peligrosas para el público o los participantes en la competencia.

Artículo 13. La entidad organizadora, al solicitar la autorización de la competencia, deberá acreditar fehacientemente que ha contratado los seguros que cubran los riesgos de accidente de los espectadores por los montos mínimos que fijará la reglamentación.

Artículo 14. Las Entidades organizadoras serán responsables por las omisiones, negligencias o imprevisiones en que incurrieren y en virtud de las cuales se produjeran víctimas o daños de cualquier naturaleza.

Artículo 15. La presente Ley será también aplicable a aquellos casos en que las competencias sólo se inicien, finalicen o se desarrollen parcialmente dentro de la Provincia del Chubut.

Artículo 16. Esta Ley y sus normas reglamentarias se aplicarán, en lo que fueren compatibles, a las competencias con vehículos automotores a desarrollarse en autódromos o circuitos cerrados de propiedad de las entidades organizadoras o de terceros que los faciliten a tal fin.

Tales pruebas no podrán concretarse sin la intervención y autorización de la autoridad de aplicación, que velará por el fiel cumplimiento de las presentes disposiciones.

Artículo 17. Cuando los autódromos o circuitos a los que se refiere el artículo anterior se encuentren ubicados dentro de la jurisdicción de una Corporación Municipal, se dará intervención a las autoridades comunales.

Artículo 18°. La presente Ley será reglamentada en un plazo de noventa (90) días, fijándose en la misma la autoridad de aplicación

Artículo 19. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VI - N° 5 (Antes Ley 2756)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del texto definitivo	Fuente
1/13	Ley 2756 Art. 1/13
14	Ley 3516 Art. 1°
15/19	Ley 2756 Art. 15/19

LEY VI -N° 5 (Antes Ley 2756)
--

TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del texto definitivo	Número de artículo del texto de referencia (Antes Ley 2756)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2756		

CONVENIO

Entre los gobiernos de las Provincias de Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz y la Administración de Parques Nacionales, se celebra el siguiente Convenio con el objeto de establecer medidas uniformes para la práctica de la Pesca Deportiva en las aguas Continentales Patagónicas, el cual se sujetará a las siguientes cláusulas.-----

PRIMERA: La Comisión Consultiva y de Coordinación de la Pesca Deportiva Continental Patagónica, anualmente elaborará el Reglamento General de Pesca Deportiva de aplicación en las jurisdicciones signatarias del presente Convenio, como asimismo establecerá el valor de los permisos correspondientes a cada categoría.-----

SEGUNDA: Las partes signatarias del presente Convenio podrán determinar para sus respectivas jurisdicciones las modificaciones reglamentarias que crean convenientes de acuerdo a las características propias de cada ambiente acuático.-----

TERCERA: Los Agentes de las Provincias y la Administración podrán ejercer el control del presente convenio y en caso de constatar la comisión de una infracción a los Reglamentos de Pesca Deportiva vigentes, deberá iniciar de inmediato el procedimiento remitiéndose las actuaciones que se labraren a la autoridad jurisdiccional correspondiente al lugar donde se hubiere cometido la infracción.-----

CUARTA: El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco (5) años desde su homologación por las autoridades signatarias, renovándose automáticamente por un período similar de no mediar denuncia con antelación menor a noventa (90) días a la fecha de vencimiento; pudiendo ser denunciado el mismo por cualquiera de las signatarias debiendo notificar a las otras con una antelación no menor a noventa (90) días. Las denuncias deberán ser notificadas a las partes de este Convenio fehacientemente.-----

QUINTA: Para todos sus efectos, las partes constituyen sus domicilios legales en: _Las Provincias, en las sedes de sus respectivos gobiernos- La Administración de Parques Nacionales, en su sede central.-----

En prueba de conformidad, se firman cinco (5) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, a los dos (2) días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.-

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3256

Fecha de actualización: 19/12/2006

Responsable Académico: Dr. Carlos Clerc

LEY VI - N° 6 (Antes Ley 3256)
--

Artículo 1°.- Apruébase el convenio suscripto el 02 de noviembre de 1988, entre las Provincias del Chubut, Neuquén, Río Negro y Santa Cruz y la Administración de Parques Nacionales, por el cual se establecen medidas uniformes para la práctica de la pesca deportiva a desarrollarse en el ámbito de cada uno de los Estados Provinciales mencionados y en jurisdicción de los Parques Nacionales Lanín; Nahuel Huapi; Los Alerces; Tierra del Fuego y Lago Puelo; protocolizado al Tomo 3 - Folio 058, del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, el día 07 de noviembre de 1988.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VI - N° 6 (Antes Ley 3256)
--

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 3256	

LEY VI - N° 6 (Antes Ley 3256)
--

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3256)	Observaciones
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 3256		

OBS.: “El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original”

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4.088
Fecha de actualización: 26/11/2006
Responsable Académico: Dr. Carlos Clerc

LEY VI – N° 7
(Antes Ley 4.088)

Artículo 1°.- Los responsables de la organización de Jineteadas de Reservados deberán contratar un Seguro que cubra accidentes a los JINETES de Potros y personas afines a las actividades de la Jineteada de Reservados.

Artículo 2°.- Las autoridades correspondientes previo a autorizar los eventos deberán constatar la contratación del Seguro establecido precedentemente.

Artículo 3°.- Cuando los organizadores sean organismos dependientes del Estado Provincial, será responsabilidad de éste la contratación del Seguro.

Artículo 4°.- La cobertura contratada deberá cubrir atención médica, traslados y medicamentos del damnificado desde el momento del accidente y período de convalecencia.

Artículo 5°.-Invitase a los Municipios a adherir a la presente norma.

Artículo 6°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VI - N° 7
(Antes Ley 4.088)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 4.088	

LEY VI - N° 7
(Antes Ley 4.088)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del	Número de artículo del	Observaciones
------------------------	------------------------	---------------

Texto Definitivo	Texto de Referencia (Ley 4.088)	
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4.088		

CONVENIO

SUMARIO: El presente Convenio tiene por objeto fomentar y desarrollar en forma conjunta las metas y objetivos propuestos a través del Programa “BASQUET VECCHIO ESCOLAR” que implementará la Empresa “Promociones Deportivas Vecchio S.A.” en todos los establecimientos escolares primarios y secundarios de la Provincia del Chubut.-

TEXTO DEFINITIVO

LEY 4.241

Fecha de actualización:18/12/2006

Responsable Académico: Dr. Carlos Clerc

<p>LEY VI - N° 8 (Antes Ley 4.241)</p>

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio celebrado con fecha 17 de septiembre de 1996, en la ciudad de Rawson, entre la Empresa "Promociones Deportivas Vecchio S.A.", representado por su Presidente señor Guillermo Edgardo Vecchio y el Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia del Chubut, representado por el Dr. Norberto MASSONI, registrado en el Tomo 4, Folio 178 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno de la Provincia del Chubut, con fecha 20 de septiembre de 1996, ratificado por el Poder Ejecutivo Provincial por Decreto N° 1251/96 #, que tiene por objeto fomentar y desarrollar en forma conjunta las metas y objetivos propuestos a través del Programa "BASQUET VECCHIO ESCOLAR" que implementará la Empresa en todos los establecimientos escolares primarios y secundarios de la Provincia del Chubut.

Artículo 2°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<p>LEY VI - N° 8 (Antes Ley 4.241)</p> <p>TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
<p>Artículo del Texto Definitivo</p>	<p>Fuente</p>
<p>Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 4241</p>	

<p>LEY VI - N° 8 (Antes Ley 4241)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
<p>Número de artículo del Texto Definitivo</p>	<p>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4241)</p>	<p>Observaciones</p>
<p>La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4241</p>		

OBS.: “El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original”

ANEXO

SUMARIO: Se ratifican los convenios suscriptos entre el ex-Ministerio de Salud y Acción Social y las Municipalidades de Gobernador Costa, Puerto Madryn, Sarmiento, Rada Tilly, Gaiman y El Maiten, que tienen por objeto la implementación del “Programa de Escuelas de Formación Deportiva”, ratificados por el Poder Ejecutivo Provincial mediante Decreto 1032/07.-

TEXTO DEFINITIVO

LEY 4333

Fecha de actualización: 19/12/2006

Responsable Académico: Dr. Carlos Clerc

<p>LEY VI - N° 9 (Antes Ley 4333)</p>
--

Artículo 1°.- Apruébanse en todos sus términos los Convenios suscriptos entre el Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia del Chubut, representado por el Señor Ministro Don Carlos Alberto LORENZO, y las Municipalidades que a continuación se detallan, que tiene por objeto la implementación del "Programa de Escuelas de Formación Deportiva", ratificados por el Poder Ejecutivo Provincial mediante Decreto N° 1032/97:

1) Convenio suscripto entre el Ministerio de Salud y Acción Social, representado en este acto por el señor Ministro Don Carlos Alberto LORENZO, y la Municipalidad de Gobernador Costa, representada por el señor Intendente Miguel Angel LARRAURI, el día 2 de mayo de 1997, protocolizado al Tomo 3, Folio 286, del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 2 de junio de 1997, y que tiene por objeto la implementación del "Programa de Escuelas de Formación Deportiva" para lo cual el Ministerio aportará hasta la suma de PESOS TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE CON DIEZ CENTAVOS (\$ 3.779,10) con recursos de la Secretaría de Deportes de la Presidencia de la Nación - Fondo Nacional del Deporte (Artículo 12° de la Ley Nacional N° 20.655).

2) Convenio suscripto entre el Ministerio de Salud y Acción Social, representado en este acto por el señor Ministro Don Carlos Alberto LORENZO, y la Municipalidad de Puerto Madryn, representada por el Señor Intendente Victoriano SALAZAR, el día 6 de mayo de 1997, protocolizado al Tomo 3, Folio 285, del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 2 de junio de 1997, y que tiene por objeto la implementación del "Programa de Escuelas de Formación Deportiva", para lo cual el Ministerio aportará hasta la suma de PESOS ONCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE CON TREINTA CENTAVOS (\$ 11.337,30), con recursos de la Secretaría de Deportes de la Nación - Fondo Nacional del Deporte (Artículo 12° de la Ley Nacional N° 20.655).

3) Convenio suscripto entre el Ministerio de Salud y Acción Social, representado en este acto por el Señor Ministro Don Carlos Alberto LORENZO, y la Municipalidad de Sarmiento, representada por el señor Intendente Ricardo A. BRITAPAJA, el día 8 de mayo de 1997, protocolizado al Tomo 3, Folio 290, del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 2 de junio de 1997, y que tiene por objeto la implementación del "Programa de Escuelas de Formación Deportiva", para lo cual el Ministerio aportará hasta la suma de PESOS TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE CON DIEZ CENTAVOS (\$ 3.779,10), con recursos de la Secretaría de Deportes de la Nación - Fondo Nacional del Deporte (Artículo 12° de la Ley Nacional N° 20.655).

4) Convenio suscripto entre el Ministerio de Salud y Acción Social, representado en este acto por el Señor Ministro Don Carlos Alberto LORENZO y la Municipalidad de Rada Tilly, representada por el Señor Intendente Jesús M. MENDIVIL, el día 15 de Mayo de 1997, protocolizado al Tomo 3, Folio 289 del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 2 de junio de 1997 y que tiene por objeto la implementación del "Programa de Escuelas de Formación Deportiva", para lo cual el Ministerio aportará hasta la suma de PESOS TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE CON DIEZ CENTAVOS (\$ 3.779,10), con recursos de la Secretaría de Deportes de la Nación Fondo Nacional del Deporte (Artículo 12° de la Ley Nacional N° 20.655).

5) Convenio suscripto entre el Ministerio de Salud y Acción Social, representado en este acto por el Señor Ministro Don Carlos Alberto LORENZO, y la Municipalidad de Gaiman, representada por el señor Intendente Julio R. VILLORIA, el día 1 de abril de 1997, protocolizado al Tomo 3, Folio 288, del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 2 de junio de 1997, y que tiene por objeto la implementación del "Programa de Escuelas de Formación Deportiva", para lo cual el Ministerio aportará hasta la suma de PESOS TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE CON DIEZ CENTAVOS (\$ 3.779,10), con recursos de la Secretaría de Deportes de la Nación, Fondo Nacional del Deporte (Artículo 12° de la Ley Nacional N° 20.655).

6) Convenio suscripto entre el Ministerio de Salud y Acción Social, representado en este acto por el Señor Ministro Don Carlos Alberto LORENZO, y la Municipalidad de El Maitén, representada por el Señor Intendente Miguel GUAJARDO, el día 15 de mayo de 1997, protocolizado al Tomo 3, Folio 287, del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 2 de junio de 1997, y que tiene por objeto la implementación del "Programa de Escuelas de Formación Deportiva", para lo cual el Ministerio aportará hasta la suma de PESOS TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE CON DIEZ CENTAVOS (\$ 3.779,10), con recursos de la Secretaría de Deportes de la Nación, Fondo Nacional del Deporte (Artículo 12° de la Ley Nacional N° 20.655).

Artículo 2°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VI - N° 9 (Antes Ley 4333)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del texto definitivo	Fuente
Todos los artículos del este Texto Definido provienen del texto original de la Ley N° 4333	

LEY VI - N° 9
(Antes Ley 4333)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4333)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponden a la numeración original de la Ley N° 4333		

OBS.: “El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original”